



Diligencias de Investigación Preprocesal 5/2024

DECRETO

Barcelona, a 22 de enero de 2024

Primero. El pasado 16 de enero de 2024 el periódico digital *elDiario.es* publicaba el siguiente titular: *«El Gobierno de Rajoy usó a la Policía para investigar ilegalmente al fiscal jefe de Catalunya»*.

A propósito de esta noticia, en el texto del artículo periodístico, firmado por el periodista D. José Precado, se precisaba lo siguiente: *«El Fiscal Superior de Cataluña en 2012, Martín Rodríguez Sol, intentó abrir una investigación sobre los dosieres con informaciones falsas que el Gobierno de Rajoy había hecho llegar a periódicos afines sobre supuestas cuentas en paraísos fiscales del entonces presidente de la Generalitat Artur Mas y de su antecesor, Jordi Pujol. Dio orden de abrir diligencias sobre esa información falsa y el papel del Ministerio del Interior y la consecuencia fue que él mismo se convirtió en objetivo de esa mafia político-policia. Su nombre figura en un documento remitido al ministro del Interior de la época, Jorge Fernández Díaz, con el membrete de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía que pide investigar prospectivamente a una serie de personalidad de distintos ámbitos de la sociedad catalana»*.

La referida noticia se acompañaba de la fotografía de un documento de apariencia presuntamente oficial con membrete de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General del Cuerpo Nacional de Policía. Asimismo, se indica que *«este nuevo documento surge de una investigación conjunta de elDiario.es y La Vanguardia [...] La nota la remitió al ministro la Dirección Adjunta Operativa, que lideraba Eugenio Pino, [...] pero no lleva firma de ningún jefe de asuntos internos y tampoco fecha. Las fuentes consultadas la sitúan entre finales de 2012 y principios de 2013»*. No obstante, nada se indica acerca de las concretas pesquisas o actuaciones que pudieran haberse realizado contra el entonces Fiscal Superior de Cataluña, ni las fechas en que las mismas se hubiesen podido llevar a cabo.



El mismo día 16 de enero del año en curso la portada del diario *La Vanguardia* publicó igualmente el siguiente titular: «*Interior investigó sin indicios al fiscal jefe de Catalunya y a la empresaria Daurella*».

Asimismo, el interior del periódico *La Vanguardia* publicaba un artículo, firmado por D. Manel Pérez, con el siguiente titular: «*Interior investigó también al fiscal jefe de Catalunya y a la empresaria Sol Daurella. Un informe proponía pesquisas sobre personas con información sin contrastar*». El mismo documento presuntamente oficial reseñado *supra* aparece en esta publicación del diario *La Vanguardia*.

Señala, además, este periódico que «*en el supuesto informe de la unidad de servicios internos que se da a conocer hoy, se explica que la investigación busca "vínculos entre el fiscal superior y el partido político Unió Democràtica de Catalunya (UDC) —el partido que formaba coalición con la CDC de Pujol— y las comisiones gestionadas por los abogados del citado partido*».

Segundo. Hasta donde se alcanza a conocer, dicha investigación de naturaleza preprocesal, presuntamente seguida respecto del entonces Fiscal Superior de Cataluña, jamás llegó a ser puesta en conocimiento de ningún órgano judicial ni del Ministerio Fiscal. Y ello a pesar de que los agentes encargados a los que, en su caso, se hubiera comisionado para la misma, estaban legalmente obligados a ello, pues, conforme establece el art. 126 CE, «*la Policía Judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establece*». A su vez, el art. 20 del RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, precisa que «*cuando los funcionarios integrantes de las unidades orgánicas de la Policía Judicial realicen diligencias de investigación criminal formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo, pero con carácter previo a la apertura de la correspondiente actuación judicial, actuarán bajo la dependencia del Ministerio Fiscal. A tal efecto, darán cuenta de sus investigaciones a la fiscalía correspondiente que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquellas, en cuyo caso los miembros de la Policía Judicial actuarán bajo su dependencia directa y practicarán sin demora las diligencias que el fiscal les encomiende para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente*».

Según se infiere de las informaciones contenidas en los artículos periodísticos anteriormente referidos, los agentes actuantes no habrían comunicado al Ministerio Fiscal ni su inicio, ni el curso que las actuaciones sugeridas pudieran haber seguido, todo ello con el indisimulado objetivo de desacreditar a la entonces máxima autoridad fiscal del territorio de esta Comunidad Autónoma e inquietarle en el ejercicio de la misión que el art. 124 CE confiere a todos los fiscales. Y ello, según se desprende de esta información, por el simple hecho de haber expresado su intención de investigar presuntos delitos cometidos desde el Ministerio del Interior en el curso de investigaciones seguidas contra



algunos de los líderes del movimiento independentista catalán. Para lograr aquel objetivo, la unidad policial actuante habría atribuido presuntamente hechos delictivos al Fiscal Superior de Cataluña, según se desprende de la redacción literal del oficio interno publicado por los indicados medios de comunicación.

Del contenido de las informaciones periodísticas publicadas, en el caso de haberse realizado investigaciones policiales sobre la persona del entonces Fiscal superior de Cataluña, estas debieron iniciarse y prolongarse en el tiempo más allá de los años 2012 y 2013 y, en buena lógica, realizarse en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Tercero. La Circular de la FGE núm. 2/2022, de 20 de diciembre, *sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal*, indica que «la incoación de las diligencias de investigación preprocesal puede traer causa de una denuncia, de la remisión de un atestado policial, de la información obrante en una orden europea de investigación o en una comisión rogatoria, de las deducciones de testimonio acordadas por los órganos judiciales o administrativos o por el propio Ministerio Fiscal, o, en definitiva, de la transmisión por cualquier vía de informaciones que permitan tomar conocimiento de la presunta ejecución de un hecho delictivo. Incluso, puede producirse de oficio como consecuencia del conocimiento directo de los hechos por el/la fiscal».

El epígrafe 5.10 de la citada Circular de la FGE núm. 2/2022, de 20 de diciembre, dispone:

Sin perjuicio de los singulares matices que puedan concurrir en función del concreto supuesto sometido a investigación, la jurisprudencia mayoritaria ha otorgado valor probatorio a las informaciones periodísticas.

La STC 5/2004, de 16 de enero (en similares términos vid. STC 99/2004, de 27 de mayo) ya señaló que «ninguna infracción constitucional cabe apreciar en la decisión de la Sala sentenciadora, debidamente razonada y motivada, de considerar pertinentes y permitir la utilización de informaciones periodísticas como medios de prueba». [...]

Como manifiesta la STS 8/2005, de 26 de marzo (Sala Especial del art. 61 LOPJ), «en cuanto a las informaciones periodísticas, siguiendo la doctrina de esta Sala, recogida en su sentencia de 27 de marzo de 2003, cabe afirmar que una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene. Pero añade dicha sentencia a esta afirmación que en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos, sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del tribunal. Esto permite que, en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos incontrastrados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones



políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor que pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos».

En conclusión, los/las fiscales podrán incorporar a sus diligencias de investigación las noticias periodísticas que consideren relevantes a los fines de la misma. Su introducción se practicará mediante diligencia de constancia a la que se adjuntará la noticia en el formato al que el/la fiscal tuvo acceso.

En el presente caso, al margen de las valoraciones efectuadas por los autores de las noticias periodísticas, tanto *La Vanguardia* como *elDiario.es* incorporan una fotografía de un documento que aparenta ser un documento policial veraz en el que se indica lo siguiente: «PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN POR INFORMACIONES RECIBIDAS. Se resumen a continuación las posibles líneas de investigación derivadas de la información recibida y analizada por esta Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía: [...] Vínculos entre el Fiscal Superior de Cataluña Martín Rodríguez Sol y el partido político Unió Democràtica de Catalunya y las comisiones gestionadas por los abogados del citado partido».

El artículo publicado por *elDiario.es* indica que este medio de comunicación habría contactado con «fuentes involucradas en esas maniobras» que, en síntesis, consistían en utilizar a determinadas unidades policiales con fines partidistas, llegando incluso a utilizar datos o informaciones falsas a tales fines.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que las informaciones periodísticas publicadas por *elDiario.es* no constituyen meras valoraciones carentes de soporte fáctico, sino que, lejos de ello, se sustentan en documentos y fuentes externas, elementos suficientes, atendido el inicial estadio de investigación en el que nos hallamos, para acordar la incoación de diligencias de investigación preprocesal.

Cuarto. Los hechos relatados en el apartado primero del presente decreto, y para el caso de acreditarse la realización de actividades de investigación policial prospectiva sobre la persona del entonces Fiscal Superior de Cataluña podrían ser constitutivos de un delito contra la intimidad cometido por funcionario público y, en su caso, de un delito de prevaricación administrativa, así como de falsedad en documento oficial, todo ello sin perjuicio de otros delitos que pudieran relacionarse con los hechos descritos en este Decreto o de cualesquiera otros que pudieran aflorar durante la presente investigación.

Quinto. El epígrafe 4.3.3 de la Circular de la FGE núm. 2/2022, de 20 de diciembre, dispone:



De conformidad con el art. 22.4 EOMF, los fiscales superiores, además de dirigir su fiscalía, actuarán en todo el territorio de la respectiva comunidad autónoma asumiendo la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del/de la Fiscal General del Estado. Esta facultad permite afirmar que los fiscales superiores pueden incoar y tramitar diligencias de investigación no solo por hechos delictivos cuyo conocimiento corresponda a la sala de lo civil y penal de su respectivo tribunal superior de justicia, sino por cualquier hecho delictivo cometido en el territorio de su competencia. Por el contrario, los demás fiscales integrantes de la fiscalía de la comunidad autónoma carecen de competencia para incoar y tramitar diligencias de investigación por hechos cuyo enjuiciamiento no corresponda al respectivo tribunal superior de justicia.

Los/las fiscales superiores harán un uso ponderado de esta facultad, limitándose a asumir las investigaciones que a priori fueran competencia de la fiscalía provincial o de área solamente en aquellos casos en los que concurran motivos excepcionales que lo justifiquen. Su razonamiento deberá plasmarse en el decreto de incoación, pudiendo obedecer a circunstancias tales como la trascendencia supraprovincial del asunto, su especial relevancia o la conveniencia en orden a garantizar la unidad de criterio del Ministerio Fiscal.

Resulta notorio que en el presente caso concurren «motivos excepcionales» que justifican que la competencia para conocer de las presentes diligencias de investigación sea directamente asumida por el Fiscal Superior, atendida la especial relevancia de los hechos investigados.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en la Circular de la FGE 2/2022, de 22 de diciembre, se ha verificado la inexistencia de procedimiento judicial en curso o archivado que verse sobre los hechos objeto de las presentes diligencias de investigación.

Por todo lo expuesto, **ACUERDO:**

1.º Incoar las Diligencias de Investigación Preprocesal n.º 5/2024 de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.º Practicar inicialmente las siguientes diligencias de investigación:

- Incorpórese al expediente copia del documento de apariencia presuntamente oficial con membrete de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General del Cuerpo Nacional de Policía, y que obra ya en poder de esta Fiscalía.
- Recábase de los medios de comunicación *elDiario.es* y *La Vanguardia* cualesquiera otros documentos que obren en su poder y guarden relación con los hechos objetos de la presente investigación.



- Comisionese al Sr. Comisario General de la Policía Judicial del CNP al objeto de que, por parte de los servicios que el mismo dirige se hagan las averiguaciones oportunas de cara a determinar la veracidad del documento a que antes se hace referencia, con expresa indicación, en su caso, de su fecha de emisión, así como la identificación, -a través de su número de carnet profesional-, de los funcionarios que pudieron haberlo redactado. Adicionalmente, y para el caso de acreditarse la efectiva existencia de dicho documento, deberá informarse de modo específico acerca de las actuaciones policiales a que el mismo hubiera dado lugar con relación a la persona del entonces Fiscal Superior de Cataluña, la autoridad policial que dirigió las pesquisas y la identidad de los funcionarios o autoridades a los que se comunicó los resultados de la investigación eventualmente practicada.

Así lo mando y firmo.

El Fiscal Superior

Fdo.: Francisco Bañeres

Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.